

# OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

Los padres o abuelos que ejercen conjuntamente la patria potestad tienen la obligación de designar quién será el encargado de administrar los bienes; pero el administrador debe consultar al otro quien ejerce la patria potestad sobre los negocios que pueda realizar.

Quienes ejercen la patria potestad son los representantes legítimos del niño o niña que tengan bajo su cuidado, por lo tanto quien desempeña la tutela tiene la obligación de representación del menor en caso de juico.

Quienes ejercen la patria potestad tienen el derecho y obligación de vender o gravar los bienes propiedad de los hijos siempre y cuando sea para beneficio o por necesidad siempre bajo previa autorización de la autoridad judicial, cuando el menor cuente con doce años o más se debe solicitar también su consentimiento.

**Artículo 417.** Cuando la patria potestad se desempeñe a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes de la niña o niño será nombrado por mutuo acuerdo entre ellos.

**Artículo 418.** El administrador nombrado en la forma prevista en el artículo anterior, consultará en todos los negocios al otro ascendiente o adoptante, en su caso, y si hubiere oposición, la autoridad judicial, sin forma de juicio procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de la niña o niño.

**Artículo 419.** Quienes desempeñen la patria potestad son legítimos representantes de las niñas o niños a su cuidado, y los asistirán o representarán la administración legal de los bienes que pertenecen a aquéllos, conforme a las prescripciones de esta ley y el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 420.** Las personas que desempeñan patria potestad representarán o asistirán a las niñas y niños en juicio; pero si se nombra representante a una de ellas, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sin consentimiento expreso de su cónyuge.

**Artículo 421.** Cuando por ley o por voluntad del titular o titulares de la patria potestad, la niña o niño tenga la administración de bienes, se le considerará respecto de ésta como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar los bienes inmuebles.

**Artículo 422.** Los que desempeñan patria potestad pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles y muebles preciosos de propiedad del hijo o hija, para lo cual habrán de demostrar que existe una causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, previa autorización de la autoridad judicial y consentimiento de la niña o niño si tiene doce años cumplidos o más. En caso de oposición de la niña o niño, la autoridad judicial competente resolverá lo conducente.

**REFERENCIA:**

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:  
[https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa233.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf)